RESPUESTA A OBSERVACIONES ALLEGADAS AL PLIEGO DE CONDICIONES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA No. 004 DE 2026

OBJETO: "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS BIOMÉDICOS Y MOBILIARIO PARA LOS SERVICIOS DE CONSULTA EXTERNA ESPECIALIZADA, TERAPIAS Y EQUIPO DE RAYOS X DEL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR E.S.E. REGIÓN DE SALUD MEDINA, CUNDINAMARCA, SEGÚN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO SS-CD-CVI-1036-2025 SUSCRITO CON LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA".

22 DE OCTUBRE DE 2026

OBSERVANTE - LICITACIONES LICITACIONES licitaciones@lamuela.com.co

15 oct 2026, 10:28 p.m.

- **OBSERVACIÓN 1**

1) *INDICADORES FINANCIEROS*

Respetuosamente, solicitamos a la Entidad revisar y reconsiderar los indicadores financieros establecidos en el pliego de condiciones, particularmente el índice de liquidez de 3,37, el indicador de patrimonio de 0,26 y la rentabilidad del activo de 0,15, teniendo en cuenta que dichos parámetros resultan considerablemente exigentes y podrían constituir una limitación a la participación de oferentes que cuentan con la capacidad financiera, técnica y operativa suficiente para garantizar el adecuado cumplimiento del objeto contractual.

Al respecto, es importante señalar que, de conformidad con los principios de selección objetiva, libre concurrencia, igualdad y proporcionalidad que rigen la contratación estatal, así como lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, los requisitos habilitantes deben establecerse atendiendo a la naturaleza, cuantía y riesgos del contrato, de manera que no se impongan condiciones excesivas o desproporcionadas que restrinjan injustificadamente la pluralidad de oferentes.

En este sentido, consideramos que exigir indicadores financieros tan elevados no garantiza por sí solo una mejor ejecución contractual, mientras que establecer parámetros más razonables permitiría la participación de empresas financieramente solventes, promoviendo una mayor competencia y favoreciendo la selección de ofertas convenientes para los intereses de la Entidad.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente ajustar los indicadores financieros, estableciendo un índice de liquidez mayor o igual a 2,00, un indicador de patrimonio mayor o igual a 0,15 y una rentabilidad del activo mayor o igual a 0,10, valores que consideramos razonables y que solicitamos sean evaluados conforme al análisis del sector, la naturaleza del contrato y los riesgos asociados a su ejecución.

Finalmente, solicitamos a la Entidad acoger favorablemente la presente observación, con el propósito de garantizar condiciones de participación más equilibradas, fomentar la pluralidad de oferentes y preservar los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva que deben orientar el proceso de contratación.

Respuesta

Si bien la entidad pretende pluralidad de oferentes, los indicadores financieros y de capacidad organizacional se han calculado en igualdad de condiciones para todos los interesados con el ánimo de que puedan participar, pero también teniendo en cuenta la solidez financiera, y las diferentes formas a través de las cuales podrán presentar propuesta dentro del proceso de selección, esto es, como persona natural, persona jurídica, consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura.

Una vez revisada la solicitud, la Entidad considera que no resulta procedente modificar los indicadores financieros establecidos en el pliego de condiciones, toda vez que estos fueron definidos con el propósito de

verificar la capacidad financiera de los proponentes para asumir y ejecutar adecuadamente las obligaciones derivadas del contrato, teniendo en cuenta el presupuesto oficial, las características del objeto contractual, las condiciones de ejecución y los riesgos asociados al cumplimiento de las obligaciones.

Los requisitos financieros constituyen herramientas de evaluación de la capacidad del proponente para atender sus compromisos económicos durante la ejecución contractual. En particular, el índice de liquidez permite evaluar la capacidad para atender obligaciones de corto plazo; el indicador de patrimonio permite analizar el respaldo patrimonial disponible frente a los compromisos asumidos, y la rentabilidad del activo constituye un referente para valorar la eficiencia con la que una empresa utiliza sus activos para generar resultados. En conjunto, estos indicadores aportan elementos para evaluar la solidez financiera de los interesados y mitigar riesgos que puedan comprometer el cumplimiento oportuno y satisfactorio del contrato.

La Entidad precisa que los indicadores establecidos no tienen como finalidad restringir injustificadamente la participación de los interesados ni favorecer a un determinado proponente, sino verificar que quienes aspiren a ejecutar el contrato acrediten condiciones financieras acordes con las exigencias y responsabilidades que implica su desarrollo. Por tanto, la solicitud de reducir los indicadores a los valores propuestos por el observante no constituye, por sí sola, fundamento suficiente para modificar los requisitos definidos en el proceso, particularmente cuando estos responden a las necesidades de verificación de capacidad financiera identificadas por la Entidad.

- **OBSERVACIÓN 2**

2) Solicitamos de manera atenta se nos informe si por parte de esa entidad se realizan descuentos o retenciones correspondientes a estampillas tales como Pro Deporte, Pro Universidad, o cualquier otra que aplique conforme a la normativa vigente, con el fin de tener claridad sobre las deducciones efectuadas y cumplir adecuadamente con las obligaciones legales respectivas

Respuesta

Para el trámite de pago de los contratos, se aplican los descuentos y retenciones correspondientes, de acuerdo con la naturaleza jurídica del contratista y la normativa tributaria y territorial vigente, así:

Si es persona jurídica
Reteiva 15%
Retefuente 2.5%
Prodeporte 2.5%

Si es persona natural
Retefuente 3.5%
Prodeporte 2.5%

Los porcentajes señalados se aplicarán siempre que se configuren los presupuestos legales para su procedencia, atendiendo a la naturaleza del contrato, el concepto del pago, la base gravable, la responsabilidad tributaria del contratista y las disposiciones vigentes. En particular, la ReteIVA estará sujeta a que la operación esté gravada con IVA y a que proceda legalmente practicar dicha retención.

- **OBSERVACIÓN 3**

3) **OBSERVACIÓN A LOS REQUISITOS HABILITANTES – EXPERIENCIA GENERAL Y ESPECIFICA DEL PROPONENTE**

Respetuosamente solicitamos a la entidad revisar el requisito de experiencia establecido en el pliego de condiciones, el cual dispone:

➢ **EXPERIENCIA GENERAL**

El proponente deberá acreditar su experiencia general con la ejecución de hasta (01) contrato, cuyo valor corresponda mínimo al 100% del valor del presupuesto oficial expresado en SMMLV del 2026, que haya sido ejecutado en los últimos dos (2) años con entidades públicas o privadas, y cuyo objeto sea igual o similar al suministro y/o compraventa de equipos biomédicos.

El contrato presentado debe encontrarse inscrito y clasificado en todos los códigos UNSPSC, relacionados a

➢ **EXPERIENCIA ESPECÍFICA:**

El proponente deberá acreditar su experiencia especifica con la ejecución de hasta (01) contrato, cuyo valor corresponda mínimo al 200% del valor del presupuesto oficial expresado en SMMLV del 2026, que haya sido ejecutado en los últimos dos (2) años con entidades públicas o privadas, y cuyo objeto sea igual o similar al suministro y/o venta de equipos biomédicos.

Respetuosamente, solicitamos a la Entidad revisar y modificar los requisitos establecidos para acreditar la experiencia general y específica, particularmente en lo relacionado con la exigencia de hasta un (1) contrato, ejecutado durante los últimos dos (2) años, cuyo valor corresponda al 100 % del presupuesto oficial para la experiencia general y al 200 % para la experiencia específica, expresado en SMMLV de 2026.

Consideramos que estas condiciones resultan excesivamente restrictivas y desproporcionadas frente a la naturaleza y cuantía del proceso contractual, cuyo presupuesto asciende aproximadamente a MIL MILLONES DE PESOS ($1.000.000.000), toda vez que exigir la acreditación de experiencia mediante un único contrato de considerable valor limita injustificadamente la participación de empresas que han ejecutado satisfactoriamente múltiples contratos de suministro de equipos biomédicos, cuya sumatoria demuestra una capacidad contractual y operativa suficiente para atender las obligaciones del proceso.

Adicionalmente, limitar la experiencia únicamente a los contratos ejecutados durante los últimos dos (2) años carece de una justificación técnica evidente, considerando que la experiencia adquirida por un proponente no pierde su validez por el simple transcurso del tiempo. Por el contrario, esta se consolida a través de la trayectoria empresarial, el cumplimiento de obligaciones contractuales y la ejecución satisfactoria de contratos de naturaleza similar, independientemente del año en que hayan sido ejecutados.

En este sentido, resulta pertinente recordar que, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, los requisitos habilitantes deben guardar una relación adecuada y proporcional con el objeto, valor, complejidad y riesgos del contrato, evitando establecer condiciones que restrinjan la libre concurrencia y la pluralidad de oferentes sin una justificación objetiva.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente a la Entidad modificar los requisitos de experiencia general y específica, permitiendo su acreditación mediante la sumatoria de hasta cinco (5) contratos ejecutados y suprimiendo la limitación temporal de los últimos dos (2) años, de manera que puedan aportarse contratos debidamente ejecutados y acreditados, independientemente de su fecha de terminación.

Esta modificación permitiría evaluar de manera más objetiva la trayectoria y capacidad real de los proponentes, sin que ello implique disminuir las garantías de cumplimiento contractual ni desconocer la necesidad de acreditar experiencia directamente relacionada con el objeto del proceso.

Finalmente, solicitamos a la Entidad acoger favorablemente la presente observación, en garantía de los principios de proporcionalidad, igualdad, libre concurrencia y selección objetiva, promoviendo condiciones de participación más amplias y evitando restricciones que puedan limitar injustificadamente la competencia en el presente proceso de contratación.

Respuesta

El artículo 195, numeral 6, de la Ley 100 de 1993 establece el régimen contractual de derecho privado de las E.S.E. El artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 exige observar los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal. En ese marco, los numerales 10.1.2.4 y 10.1.4 del Manual de Contratación adoptado mediante Resolución 081 de 2024 regulan la definición de criterios y reglas de selección. El concepto C-807 de 2024 reconoce autonomía para establecer la experiencia conforme al manual y al análisis del sector, con adecuación y proporcionalidad a la naturaleza, valor, complejidad y riesgos del contrato.

El proceso comprende un suministro integrado de equipos biomédicos y mobiliario, con un presupuesto de $999.525.900. El equipo de rayos X fijo representa $600.000.000, aproximadamente el 60,03 % del presupuesto. Su suministro exige coordinar instalación, puesta en funcionamiento y capacitación, conforme a las obligaciones del pliego; por ello, interesa verificar antecedentes de ejecución de alcance técnico y contractual comparable.

La experiencia general, por el 100 % del presupuesto oficial, y la específica, por el 200 %, expresadas en SMMLV de 2026, buscan verificar, respectivamente, antecedentes de suministro de escala comparable y de ejecución vinculada a equipos de imágenes diagnósticas. La exigencia de hasta un (1) contrato para cada experiencia permite valorar la gestión integral de una ejecución de determinada magnitud. La sumatoria de contratos independientes acredita trayectoria acumulada, pero no demuestra necesariamente esa misma coordinación dentro de una sola ejecución.

La Entidad reconoce que la experiencia no pierde validez por el simple transcurso del tiempo. El periodo de los últimos dos (2) años busca verificar el ejercicio reciente de capacidades asociadas al suministro de tecnología biomédica y, en la experiencia específica, a su instalación, puesta en funcionamiento y capacitación.

La exigencia de acreditar experiencia reciente se encuentra relacionada con las características tecnológicas de los equipos biomédicos objeto de la presente convocatoria, cuya evolución tecnológica exige que los proponentes cuenten con conocimientos, capacidades técnicas y experiencia actualizados respecto de su suministro y, cuando corresponda, instalación, configuración, puesta en funcionamiento y demás actividades asociadas.

En efecto, tratándose de tecnología biomédica, la experiencia adquirida en periodos recientes constituye un elemento relevante para verificar que el proponente ha participado en la ejecución de contratos relacionados con soluciones tecnológicas acordes con las necesidades actuales de las instituciones prestadoras de servicios de salud. Esto permite valorar no solamente la experiencia contractual acumulada, sino también su pertinencia y actualidad frente a las características técnicas de los equipos requeridos.

Por esta razón, la Entidad considera justificado mantener el periodo de los últimos dos (2) años previsto en el pliego de condiciones, en la medida en que busca comprobar que los interesados cuentan con experiencia suficientemente reciente y relacionada con las condiciones tecnológicas de los bienes objeto de adquisición. Esta exigencia se encuentra orientada a mitigar los riesgos asociados a la adquisición, instalación y puesta en funcionamiento de los equipos, así como a procurar que su incorporación a la infraestructura hospitalaria se realice de manera adecuada y conforme a las necesidades institucionales.

OBSERVANTE - Axis Suministros Ventasventasaxis23@gmail.com - VELZAR SERVICE SAS

17 oct 2026, 12:41 p.m.

El cronograma inicial, contenido en el capítulo I, numeral 14 del pliego de condiciones, fijó como fecha límite para presentar observaciones el viernes 16 de octubre de 2026 a las 4:00 p. m. El capítulo II, numeral 1.2, exige su presentación dentro del término previsto y a través de SECOP II. Según la fecha de presentación informada por la asesoría jurídica de la Institución, la comunicación de Axis Suministros fue presentada el sábado 17 de octubre de 2026; por tanto, fue posterior al vencimiento del plazo inicial.

La Entidad deja constancia de dicha presentación fuera del término inicial, atendiendo al carácter preclusivo de las etapas del proceso. Como criterio orientador, el concepto C-1581 de 2025 de Colombia Compra Eficiente señala que las observaciones deben ejercerse dentro de los plazos del procedimiento. Sin perjuicio de ello, conforme al artículo 23 de la Constitución y al artículo 13 del CPACA, sustituido por la Ley 1755 de 2015, se responde de fondo. Esta respuesta no reabre por sí misma la etapa ni obliga a conceder lo solicitado, y tampoco releva a la Entidad de verificar la legalidad de sus actuaciones.

- **OBSERVACIÓN 1**

ALEXANDER VÉLEZ LEÓN, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.014.309.750, actuando en mi calidad de Representante Legal de la sociedad VELZAR SERVICE SAS, identificada con el NIT 901.901.260-3, con matrícula mercantil No. 03900793 debidamente renovada para el año 2026 y domicilio principal en la Cl 42 B Sur No. 89 C - 76 de la ciudad de Bogotá D.C., sociedad legalmente constituida y facultada en su objeto social para realizar en Colombia y en el exterior cualquier actividad lícita, comercial o civil, incluyendo la actividad económica CIIU 3312 y el suministro, dotación, mantenimiento y comercialización de equipamiento biomédico y mobiliario hospitalario, encontrándonos dentro del término procesal fijado en el numeral 14 del Capítulo I y numeral 1.2 del Capítulo II del Pliego de Condiciones, acudimos ante su Despacho para formular **OBSERVACIÓN FORMAL Y SOLICITUD DE MODIFICACIÓN MEDIANTE ADENDA**, con el fin de que **SE SUPRIMA Y ELIMINE EN SU TOTALIDAD EL REQUISITO HABILITANTE DE "VISITA TÉCNICA" OBLIGATORIA** (o, en su defecto, se establezca con carácter estrictamente opcional y voluntario, sin que su inasistencia genere rechazo ni inhabilidad de la propuesta), consagrado en el Capítulo I, Numeral 14 (Cronograma del Proceso de Selección, página 10) y en el Capítulo IV, Numeral 5 ("DOCUMENTOS Y REQUISITOS A PRESENTAR Y/O CUMPLIR CON LA PROPUESTA – VISITA TÉCNICA", páginas 18 y 19) del Pliego de Condiciones.

Fundamentamos nuestra solicitud en los siguientes argumentos fácticos, técnicos, constitucionales, legales, reglamentarios y jurisprudenciales que demuestran la improcedencia e ilegalidad de mantener dicha exigencia en un proceso de compraventa de bienes:

1. La tipología del proceso es un Contrato de Compraventa de bienes, NO un Contrato de Obra Pública

De acuerdo con lo establecido taxativamente por la propia Entidad en el Capítulo I, Numeral 7 ("TIPOLOGÍA DEL CONTRATO", página 8) del Pliego de Condiciones, el negocio jurídico a celebrar corresponde única y exclusivamente a un "Contrato de Compraventa". Asimismo, el Capítulo I, Numeral 5, literal a) (página 7) define como obligación principal del contratista: "Entregar a título de compraventa los equipos biomédicos y mobiliario, según las especificaciones técnicas y demás directrices señalados en los documentos que conforman la presente convocatoria pública".

Respuesta

La Entidad precisa que, si bien la tipología contractual definida en el pliego de condiciones corresponde a un contrato de compraventa, esta circunstancia no significa que el alcance de las obligaciones contractuales se agote con la entrega material de los equipos biomédicos y del mobiliario hospitalario.

En efecto, el objeto contractual debe analizarse de manera integral, atendiendo a las especificaciones técnicas, las obligaciones del contratista, las condiciones de entrega, los requerimientos de instalación y las actividades necesarias para garantizar la puesta en funcionamiento de los equipos adquiridos, de acuerdo con lo previsto en los documentos del proceso.

En el presente caso, la visita técnica se encuentra relacionada con la necesidad de verificar las condiciones reales de los espacios hospitalarios en los cuales se instalarán los equipos objeto de adquisición, en consideración a las particularidades técnicas de los bienes, los requerimientos de instalación y las condiciones de infraestructura en las que deberán operar.

Por consiguiente, la finalidad de la visita no consiste en modificar la naturaleza jurídica del contrato de compraventa ni en incorporar obligaciones propias de un contrato de obra pública, sino en obtener información técnica relevante para la adecuada ejecución de las obligaciones contractuales y la prevención de situaciones que puedan afectar la instalación, el funcionamiento y la utilización segura de los equipos.

La adquisición de equipos biomédicos para una institución prestadora de servicios de salud exige considerar no solamente las características individuales de los bienes, sino también su compatibilidad con las condiciones físicas, eléctricas, locativas y funcionales de los espacios en los cuales serán instalados.

En ese sentido, la visita técnica permite verificar, según las características de cada equipo y los requerimientos establecidos por el fabricante, aspectos tales como:

a) Las dimensiones, distribución y disponibilidad de los espacios destinados a la instalación, incluyendo las condiciones de acceso, circulación, ingreso y ubicación de los equipos.

b) Las condiciones de infraestructura y las características locativas que puedan incidir en el montaje, la instalación, la estabilidad, el anclaje o la disposición definitiva de los equipos, cuando ello resulte aplicable.

c) La disponibilidad y las características de las instalaciones eléctricas, los puntos de conexión, la alimentación requerida, la puesta a tierra y las demás condiciones técnicas necesarias para la operación segura, de acuerdo con las especificaciones de cada equipo.

d) La disponibilidad de redes, conexiones, condiciones ambientales, ventilación, climatización y demás requerimientos técnicos que resulten exigibles para los equipos objeto del contrato.

e) Las condiciones de acceso para el ingreso, traslado, montaje y ubicación de los bienes, así como las posibles limitaciones físicas que deban considerarse en la programación de su entrega e instalación.

f) La identificación de situaciones que puedan requerir coordinación previa con la Entidad, ajustes logísticos o actuaciones preparatorias para evitar retrasos, instalaciones inadecuadas o costos adicionales durante la ejecución contractual.

La verificación de estos aspectos contribuye a que los proponentes conozcan las condiciones reales del lugar de ejecución de las actividades de instalación y puedan formular sus ofertas con fundamento en información técnica suficiente, disminuyendo los riesgos derivados de incompatibilidades entre las características de los equipos y las condiciones de los espacios hospitalarios.

La exigencia de la visita técnica debe analizarse a la luz de los principios que orientan la contratación estatal y de las reglas que permiten a las entidades estructurar sus procesos de selección de acuerdo con las necesidades que pretenden satisfacer.

El artículo 209 de la Constitución Política establece los principios que rigen la función administrativa, entre ellos la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad.

Por su parte, los artículos 23, 24 y 25 de la Ley 80 de 1993 consagran principios que orientan la actuación contractual, particularmente la transparencia y la economía, y exigen que las decisiones de la Administración se encuentren debidamente sustentadas y respondan a las finalidades de la contratación.

Asimismo, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece el principio de selección objetiva, conforme al cual la escogencia debe responder al ofrecimiento más favorable a la Entidad y a los fines que busca satisfacer, sin motivaciones subjetivas.

De igual forma, el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015 establece el deber de realizar, durante la etapa de planeación, el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del proceso desde las perspectivas legal, comercial, financiera, organizacional, técnica y de riesgos.

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del mismo decreto contempla criterios para determinar los requisitos habilitantes, teniendo en cuenta el riesgo del proceso, el valor del contrato, el análisis del sector económico y el conocimiento de los posibles oferentes.

Estas disposiciones respaldan la obligación de la Entidad de identificar y gestionar los riesgos asociados con el cumplimiento del objeto contractual. Sin embargo, la inclusión de una visita técnica obligatoria debe estar sustentada en la necesidad concreta del proceso, guardar relación con su objeto y alcance, y resultar adecuada y proporcional frente a la finalidad perseguida.

En consecuencia, la visita no se establece como una exigencia arbitraria ni como una condición destinada a favorecer o excluir a un determinado proponente, sino como una medida orientada a que los interesados conozcan las condiciones del lugar donde deberán realizarse las actividades técnicas de instalación y puesta en funcionamiento, en los términos establecidos en los documentos del proceso.

2. Inexistencia de actividades de construcción o adecuación estructural en el Clasificador de Bienes y Servicios (UNSPSC)

Respuesta

La clasificación UNSPSC tiene como finalidad identificar y clasificar los bienes y servicios objeto del proceso de contratación. Por consiguiente, los códigos incluidos en el pliego permiten identificar la naturaleza de los equipos biomédicos y del mobiliario hospitalario que serán adquiridos, pero no constituyen, por sí solos, el único criterio para determinar las condiciones técnicas necesarias para su entrega, instalación y puesta en funcionamiento.

En ese sentido, la circunstancia de que el objeto contractual corresponda a la adquisición de equipos biomédicos y mobiliario hospitalario, y que no contemple actividades de construcción, reforzamiento estructural, remodelación arquitectónica ni pago de cantidades de obra, no excluye la necesidad de verificar previamente las condiciones físicas, eléctricas, locativas y funcionales del lugar donde se instalarán los bienes, cuando dicha verificación resulte pertinente de acuerdo con sus características y especificaciones técnicas.
La visita técnica prevista en el pliego no tiene como finalidad incorporar actividades de obra civil no contempladas en el objeto contractual, modificar la tipología del negocio jurídico ni exigir al contratista la ejecución de obras no previstas. Su propósito es verificar las condiciones existentes en las instalaciones de la E.S.E. REGIÓN DE SALUD MEDINA, a efectos de establecer su compatibilidad con los requerimientos de instalación de los equipos objeto de adquisición y advertir oportunamente las circunstancias que puedan afectar su entrega, montaje, conexión, configuración y puesta en funcionamiento.

En particular, tratándose de equipos biomédicos que requieren instalación especializada, la verificación previa puede resultar necesaria para identificar las condiciones de acceso y ubicación, la disponibilidad de conexiones eléctricas, los requerimientos de alimentación y puesta a tierra, las características del espacio y los demás aspectos técnicos que correspondan a cada equipo conforme a las especificaciones del fabricante.

Por lo tanto, la visita técnica no debe confundirse con una actividad de construcción o adecuación estructural ni supone, por sí misma, la incorporación de obligaciones adicionales al objeto contractual. Se trata de una actividad de verificación previa, cuya pertinencia debe determinarse a partir de los requerimientos técnicos de los equipos y de las condiciones reales del lugar de instalación.

- ***3. Desproporción técnica al invocar la Norma Sismo Resistente (NSR-10) y riesgos de obra civil para adquirir mobiliario y equipo biomédico***

En las páginas 18 y 19 del Pliego de Condiciones, la Entidad pretende justificar la visita obligatoria afirmando que el proponente debe verificar in situ "cargas, anclajes y seguridad estructural" bajo la norma NSR-10, así como "e) Riesgos de obra civil y de continuidad: intervenciones previas necesarias".

Resulta abiertamente desproporcionado e irracional exigir que los comercializadores, importadores y distribuidores de equipamiento médico y mobiliario hospitalario desplacen personal al municipio de Medina (Cundinamarca) para hacer verificaciones de ingeniería civil sismo resistente (NSR-10) cuando el objeto es suministrar fonendoscopios, oxímetros, tensiómetros, lámparas de examen, camillas, básculas, equipos de terapia y equipos de rayos X, cuya instalación se limita al ensamble, conexionado a las acometidas preexistentes, calibración, pruebas de aceptación y capacitación de uso.

Respuesta

La mención de la Norma Sismo Resistente NSR-10dentro del pliego se relaciona con la necesidad de considerar las condiciones de seguridad estructural cuando las características del equipo, su peso, sistema de fijación o forma de instalación hagan pertinente dicha verificación. En ningún caso se pretende afirmar que todos los bienes objeto de adquisición requieran anclajes estructurales o intervenciones de obra civil, ni que la visita técnica sustituya los estudios o las verificaciones especializadas que eventualmente resulten necesarias.

- ***4. Incluso en los procesos de Obra Civil la visita obligatoria ha sido proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano***

Si bien históricamente las visitas técnicas se concebían únicamente para contratos de obra pública de alta complejidad topográfica o geotécnica, hoy en día ni siquiera en los procesos de obra civil es legalmente admisible imponer visitas obligatorias como requisito habilitante excluyente. En virtud del artículo 4 de la Ley 1882 de 2018 y las Resoluciones expedidas por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente (Documentos Tipo para Obra Pública), se prohibió exigir visitas obligatorias al sitio de la obra por constituir un mecanismo que restringe la pluralidad de oferentes y facilita la colusión. Si la visita obligatoria está proscrita para construir puentes, vías y edificaciones, con mucha mayor razón (argumento a fortiori) resulta inadmisible e ilegal exigirla para una compraventa de equipos biomédicos y mobiliario.

Respuesta

Frente al argumento del observante, según el cual el artículo 4 de la Ley 1882 de 2018 y los Documentos Tipo expedidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública —Colombia Compra Eficiente— proscriben las visitas obligatorias incluso en los procesos de obra pública, la Entidad considera necesario precisar el alcance de las disposiciones invocadas.

El artículo 4 de la Ley 1882 de 2018 adicionó el parágrafo 7 al artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, estableciendo el marco legal para la adopción de Documentos Tipo de obligatorio cumplimiento en los procesos y objetos contractuales comprendidos en su ámbito de aplicación. Esta disposición no consagra, por sí misma, una prohibición general e irrestricta de exigir visitas técnicas en todas las modalidades y tipologías contractuales.

En efecto, las reglas específicas sobre visitas al sitio de ejecución deben examinarse de acuerdo con el Documento Tipo aplicable, su versión vigente, las disposiciones que regulan su alcance y las medidas particulares que se hayan adoptado respecto de determinados sectores o modalidades de contratación.

Al respecto, la Agencia Nacional de Contratación Pública —Colombia Compra Eficiente—, en el Concepto C-491 de 2024, explicó que, para determinados procesos sujetos a Documentos Tipo de infraestructura de transporte, se mantenía la suspensión de las visitas al sitio de la obra conforme a las resoluciones aplicables a dichos documentos. Esta precisión se refiere al ámbito específico de los Documentos Tipo cobijados por esa medida **y no permite concluir, por sí sola, que exista una prohibición general aplicable a cualquier proceso de adquisición de bienes o servicios.**

En consecuencia, no resulta jurídicamente suficiente trasladar de manera automática al presente proceso las reglas específicas aplicables a determinados procesos de obra pública, sin verificar previamente su ámbito material de aplicación y las disposiciones que regulan la contratación adelantada por esta Entidad.

Ahora bien, la E.S.E. REGIÓN DE SALUD MEDINA reconoce que la exigencia de una visita técnica obligatoria debe encontrarse debidamente justificada, guardar relación directa con el objeto contractual y respetar los principios de igualdad, transparencia, economía, proporcionalidad y libre concurrencia.

En este sentido, la Agencia Nacional de Contratación Pública —Colombia Compra Eficiente—, en el Concepto C-1519 de 2025, abordó la necesidad de evaluar la proporcionalidad de las visitas obligatorias y precisó que estas no constituyen, por sí mismas, una práctica restrictiva de la competencia, siempre que no produzcan efectos excluyentes injustificados ni se utilicen para favorecer a determinados oferentes.

Bajo estas consideraciones, la Entidad precisa que la visita técnica prevista en el pliego de condiciones tiene como finalidad verificar las condiciones existentes en los espacios hospitalarios donde se instalarán los equipos biomédicos, en la medida en que dichas condiciones puedan incidir en su ubicación, conexión, instalación especializada, calibración, pruebas de aceptación y puesta en funcionamiento.

La exigencia no pretende equiparar el presente proceso de compraventa a un contrato de obra pública ni incorporar obligaciones de construcción o adecuación estructural que no estén contempladas en el objeto contractual. Su procedencia debe establecerse a partir de las características particulares de los bienes que requieren instalación, las condiciones de infraestructura y los riesgos técnicos concretos identificados durante la planeación.

Por consiguiente, la Entidad considera que la sola invocación de las reglas sobre visitas contenidas en determinados Documentos Tipo de obra pública no demuestra la ilegalidad automática de la exigencia establecida en el presente proceso.

- ***II. CONTRADICCIÓN INTERNA FLAGRANTE DEL PLIEGO DE CONDICIONES (VENIRE CONTRA FACTUM PROPRIUM) FRENTE A LA CERTIFICACIÓN DE INFRAESTRUCTURA EMITIDA POR LA GERENCIA DE LA E.S.E.***

El argumento que derrumba de plano cualquier supuesta "necesidad técnica" de la visita obligatoria se encuentra escrito por la propia Entidad en la página 4 del mismo Pliego de Condiciones.

En efecto, en el capítulo de INTRODUCCIÓN (página 4, párrafo segundo), como requisito de viabilidad del Convenio Interadministrativo No. SS-CD-CVI-1036-2025 suscrito con la Secretaría de Salud de Cundinamarca, la Entidad dejó expresa constancia de lo siguiente: *"Que aunado a que los servicios se encuentran habilitados, la gerencia de la E.S.E, certificó que cuenta con la existencia de la infraestructura física, redes eléctricas, hidráulicas y demás necesarias para la instalación y puesta en funcionamiento de la tecnología a adquirir."*

De igual manera, en el Capítulo I, Numeral 9 ("VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO Y SU JUSTIFICACIÓN – APORTE DE LA E.S.E.", página 8), la Entidad ratifica que el Hospital aporta al convenio "el recurso de infraestructura física y tecnológica, contribuyendo a garantizar la oportuna y debida prestación de los servicios de salud que se encuentran habilitados".

Lo anterior evidencia una contradicción insalvable en el Pliego de Condiciones:

● **Por un lado**, el Gerente de la E.S.E. certificó oficialmente ante la Secretaría de Salud de Cundinamarca que el Hospital YA CUENTA con la totalidad de la infraestructura física, redes eléctricas, redes hidráulicas y condiciones de habilitación (Resolución 3100 de 2019) listas y adecuadas para instalar y poner en funcionamiento todos los equipos objeto de la convocatoria.

● **Por otro lado**, en las páginas 18 y 19 del Pliego, la misma administración contradice su propia certificación oficial y afirma que los proponentes deben ir obligatoriamente a Medina a verificar "requerimientos de adecuación física",

"disponibilidad y capacidad de redes y tableros eléctricos, UPS y sistemas de puesta a tierra", "condiciones de climatización" y "riesgos de obra civil".

En el derecho público colombiano rige el principio general de la Buena Fe y Confianza Legítima (Artículo 83 de la Constitución Política), del cual emana la regla del *Venire contra factum proprium non valet* (nadie puede ir válidamente contra sus propios actos). La Entidad no puede certificar ante el ente departamental financiador que su infraestructura física y eléctrica está completamente lista para recibir los equipos, y simultáneamente imponer una barrera de entrada a los proveedores argumentando que estos deben ir a inspeccionar la infraestructura para evitar "obras adicionales y sobrecostos".

Si la certificación expedida por la Gerencia en la página 4 es veraz, la visita técnica es absolutamente innecesaria e inocua, pues los espacios y acometidas ya cumplen con las normas RETIE, NTC 2050, NSR-10 y Resolución 3100 de 2019. Y si acaso existiera algún dato específico de dimensiones o voltaje del área de Rayos X que los oferentes deban conocer, es deber de la E.S.E. publicarlo en el SECOP II dentro del Anexo Técnico, y no forzar un desplazamiento físico excluyente.

Respuesta

La certificación citada por el observante, señala que la institución cuenta con infraestructura física, redes eléctricas, hidráulicas y demás condiciones necesarias para la instalación y puesta en funcionamiento de la tecnología objeto de adquisición, circunstancia que constituye un antecedente relevante para la planeación del proceso y que debe interpretarse de manera armónica con las demás disposiciones del pliego de condiciones.

La existencia de infraestructura física y tecnológica disponible para la instalación de los equipos no implica, por sí sola, que todos los espacios, conexiones y condiciones técnicas satisfagan automáticamente los requerimientos particulares de cada equipo. Estos pueden variar según sus dimensiones, peso, consumo eléctrico, condiciones ambientales, sistemas de conexión, requerimientos de fijación y demás especificaciones técnicas definidas por el fabricante.

En consecuencia, la certificación de disponibilidad de infraestructura no debe confundirse con una declaración según la cual todos los equipos, independientemente de sus características particulares, pueden instalarse sin ninguna verificación técnica previa. Su alcance debe establecerse a partir del contenido integral de la certificación, los estudios previos, las especificaciones técnicas y las condiciones particulares de los bienes objeto de adquisición.

- ***III. VIOLACIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LAS E.S.E., DEL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN Y DE LOS ACUERDOS COMERCIALES***

Si bien el Artículo 195 numeral 6 de la Ley 100 de 1993, el Artículo 83 de la Ley 489 de 1998 y el Decreto 1876 de 1994 disponen que las Empresas Sociales del Estado se rigen en materia contractual por el derecho privado, dicha autonomía no es absoluta ni autoriza la arbitrariedad. Como bien lo reconoce el propio Pliego de Condiciones en su Capítulo II, Numeral 1.5 (página 12), la actividad contractual de la E.S.E. está estrictamente sometida a las siguientes normas imperativas de orden público:

1. Violación del Artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 y de los Artículos 209, 267 y 333 de la Constitución Política
El Artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 (expresamente citado en la página 12 del Pliego) establece de manera perentoria: *"ARTÍCULO 13. PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal."*

En concordancia con ello, el Artículo 76 de la Ley 1438 de 2011 (citado en la página 2 del Pliego) ordena que la contratación de las E.S.E. debe promover la eficiencia, transparencia, economías de escala y calidad, "respetando los principios de la actuación administrativa y la contratación pública".

Imponer una visita obligatoria en el municipio de Medina (Cundinamarca) como requisito habilitante excluyente vulnera de forma directa:

● **El Principio de Igualdad y Libre Concurrencia (Arts. 13, 209 y 333 C.P.):** Crea una barrera geográfica, logística y económica desproporcionada que discrimina a los importadores, fabricantes y distribuidores autorizados de equipos biomédicos domiciliados en Bogotá y en el resto del país, privilegiando indebidamente a quienes tengan cercanía local o información previa del proceso.

El Principio de Economía y Gestión Fiscal (Arts. 209 y 267 C.P.): Al reducir artificialmente el número de oferentes habilitados a aquellos que alcancen a desplazarse físicamente el día 16 de octubre de 2026 a las 8:00 a.m., la Entidad restringe la puja competitiva y se priva de recibir ofertas técnicas y económicas más favorables para el patrimonio público del Departamento de Cundinamarca y del Hospital.

2. Violación del Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 (Principio de Selección Objetiva) y del Artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015

El numeral 1 del Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 (modificado por el artículo 88 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018), así como el Artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015, consagran la naturaleza taxativa y finalista de los requisitos habilitantes:*"La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, así como la capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje... Los requisitos exigidos deberán ser adecuados y proporcionales a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor."*

Sobre este punto, tanto la doctrina de Colombia Compra Eficiente (en su *Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación* y en los Conceptos C-341 de 2025, C-665 de 2025 y C-071 de 2026) como la Procuraduría General de la Nación han precisado que:

● Los requisitos habilitantes tienen como único propósito medir la aptitud del proponente (su capacidad legal, su experiencia previa, su solvencia financiera y su organización empresarial) para ejecutar el contrato.

● El hecho de asistir o no a una visita física a las instalaciones de una entidad en una fecha y hora determinadas **NO** mide la capacidad jurídica, **NI** la experiencia, **NI** la capacidad financiera, **NI** la capacidad organizacional del oferente.

● Por consiguiente, convertir una visita de inspección ocular en un requisito habilitante cuyo incumplimiento genera el rechazo o inhabilidad de la propuesta desnaturaliza por completo el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y viola el Parágrafo 1º del mismo artículo, según el cual la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos.

3. Violación del Artículo 24 Numeral 5, Artículo 25 y Artículo 26 de la Ley 80 de 1993 (Principios de Transparencia, Economía, Responsabilidad y Planeación) — Ineficacia de Pleno Derecho

El Artículo 24, numeral 5 de la Ley 80 de 1993 establece reglas imperativas para la elaboración de los Pliegos de Condiciones que desarrollan el principio constitucional de transparencia e imparcialidad:
● **Literal b):** Ordena que en los pliegos de condiciones *"Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación"*.

● **Literal d):** Prohíbe taxativamente: *"No se incluirán condiciones y exigencias de imposible cumplimiento, ni exenciones de la responsabilidad derivada de los datos, informes y documentos que se suministren."*

● **Literal e):** Ordena que *"Se definirán reglas que no induzcan en error a los proponentes y contratistas"*.

● **Inciso final del numeral 5 del Artículo 24 de la Ley 80 de 1993:** Sanciona con la máxima drasticidad legal cualquier estipulación que contravenga estos mandatos: *"Serán ineficaces de pleno derecho las estipulaciones de los pliegos o términos de referencia y de los contratos que contravengan lo dispuesto en este numeral, o dispongan renuncias a reclamaciones por la ocurrencia de los hechos aquí enunciados."*

Cuando la E.S.E. exige en las páginas 18 y 19 del Pliego que sea el proponente quien vaya a medir puertas, revisar tableros eléctricos, verificar puestas a tierra y evaluar riesgos de instalación para eximir a la Entidad de asimetrías de información, está incurriendo exactamente en la prohibición del literal d) del numeral 5 del artículo 24 y de los numerales 1 y 3 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993: está trasladando a los particulares su propio Deber de Planeación y pretendiendo exonerarse de la responsabilidad por los datos técnicos de su propia sede hospitalaria.

4. Ilegalidad de las Condiciones Formalistas Exigidas para Asistir a la Visita y Violación de los Plazos del Cronograma y de la Libertad de Asociación

Respuesta

La Entidad reconoce que, de conformidad con el numeral 6 del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, su régimen contractual se rige, como regla general, por el derecho privado, sin perjuicio de las disposiciones legales especiales aplicables a su actividad contractual.

Así mismo, reconoce que la autonomía contractual de las Empresas Sociales del Estado no es absoluta y debe ejercerse de conformidad con los principios de la función administrativa, la gestión fiscal, la transparencia, la igualdad, la buena fe y la selección objetiva, según las disposiciones que resulten aplicables a su régimen jurídico.

En consecuencia, la E.S.E. REGIÓN DE SALUD MEDINA coincide en que cualquier requisito previsto en el pliego debe responder a una finalidad legítima, guardar relación con las necesidades de la contratación y evitar restricciones injustificadas a la participación de los interesados.

No obstante, de estas disposiciones no se desprende una prohibición general de establecer verificaciones técnicas previas relacionadas con la ejecución contractual. La procedencia de la visita debe determinarse a partir de las características del objeto, las obligaciones del futuro contratista y la justificación técnica de la medida, atendiendo al régimen jurídico aplicable a la Entidad.

Como se ha indicado a lo largo de las respuestas antes dadas al observante, en el presente proceso, la finalidad de la verificación técnica está relacionada con las condiciones de instalación y puesta en funcionamiento de los equipos biomédicos y del mobiliario hospitalario que así lo requieran.

La visita técnica constituye una herramienta de planeación contractual, gestión preventiva de riesgos y verificación de las condiciones reales de instalación, puesta en funcionamiento y operación de los equipos biomédicos objeto de la contratación. Su finalidad es permitir la identificación oportuna de las condiciones físicas, eléctricas, ambientales y operativas del área hospitalaria destinada a la instalación de los equipos, así como de los requerimientos técnicos particulares que deban considerarse para garantizar su adecuada incorporación a la infraestructura existente.

Lo anterior no desconoce los principios que orientan la contratación estatal, sino que constituye una medida encaminada a materializar los principios de planeación, transparencia, economía, responsabilidad y selección objetiva, en la medida en que busca anticipar riesgos asociados a la instalación y puesta en funcionamiento de los equipos biomédicos, propiciar que los interesados cuenten con información relevante para estructurar sus ofertas y prevenir situaciones que puedan afectar la adecuada ejecución contractual y la continuidad de los servicios de salud.

- ***Al examinar el texto del requisito de VISITA TÉCNICA (página 18 del Pliego) en conjunto con el Cronograma del Proceso (página 10), se advierten vicios adicionales de suma gravedad:***

● ***Plazo irrisorio de preparación y desplazamiento: El Pliego de Condiciones fue publicado el 13 de octubre de 2026 y la visita técnica única fue programada para el 16 de octubre de 2026 a las 8:00 a.m. en el municipio de Medina, Cundinamarca. Es decir, se otorgan apenas dos (2) días hábiles de antelación para organizar el desplazamiento terrestre hasta la provincia de Medina (ubicada en el piedemonte llanero cundinamarqués, a más de 5 a 6 horas de viaje desde Bogotá D.C.).***

Respuesta

La Entidad precisa que su Manual de Contratación no establece plazos mínimos obligatorios para la programación de las etapas de las Invitaciones Públicas, por lo que la determinación del cronograma corresponde a la E.S.E., de acuerdo con las características, naturaleza, complejidad y necesidades particulares de cada proceso de selección.

En ese sentido, la fecha establecida para la realización de la visita técnica fue definida en ejercicio de las facultades de organización y planeación contractual de la Entidad, atendiendo a las necesidades del proceso y a la finalidad de verificar las condiciones de instalación y puesta en funcionamiento de los equipos biomédicos objeto de la convocatoria.

● ***Programación de la visita ANTES del vencimiento del término de observaciones al Pliego: Según el cronograma (página 10), la visita técnica se realiza el 16 de octubre de 2026 a las 8:00 a.m., mientras que el plazo para presentar Observaciones al Pliego de Condiciones vence ese mismo día a las 4:00 p.m. y la respuesta a observaciones y expedición de adendas está prevista apenas para el 19 de octubre de 2026. Esto significa que la Entidad ejecuta un requisito habilitante excluyente antes de siquiera escuchar y responder las observaciones de los interesados sobre la legalidad de dicho requisito, vulnerando el debido proceso administrativo (Artículo 29 de la Constitución Política y Ley 1437 de 2011 – CPACA).***

Respuesta

La Entidad aclara que la programación de la visita técnica para el 16 de octubre de 2026 a las 8:00 a. m., antes del vencimiento del término para presentar observaciones al pliego de condiciones, obedeció a una decisión de organización del proceso orientada a permitir que los interesados conocieran directamente las condiciones de las instalaciones de la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Pilar de Medina y, a partir de dicha verificación, contaran con elementos adicionales para formular, complementar o ampliar las observaciones que consideraran pertinentes respecto de las condiciones técnicas y contractuales de la convocatoria.

En ese sentido, la intención de la Entidad no fue limitar el derecho de los interesados a presentar observaciones ni anticipar una decisión frente a los cuestionamientos que pudieran formularse sobre la visita técnica, sino facilitar que estos dispusieran de información directa sobre las condiciones del lugar de instalación antes del vencimiento del plazo establecido en el cronograma para presentar sus observaciones. De esta manera, los interesados podían plantear sus inquietudes con fundamento tanto en la información publicada en SECOP II como en las circunstancias verificadas durante la diligencia.

Por consiguiente, la programación de la visita y el término para presentar observaciones fueron concebidos como actividades complementarias dentro de la estructuración del proceso, de modo que la información obtenida durante la diligencia pudiera servir de fundamento para formular observaciones adicionales dentro del plazo previsto, cuyo vencimiento estaba fijado para el 16 de octubre de 2026 a las 4:00 p. m.

● ***Obligación ilegal de constituir Consorcios o Uniones Temporales antes del cierre para poder asistir a la visita: En la página 18 del Pliego se exige que, cuando asista un apoderado en nombre de un consorcio o unión temporal, "debe señalar a cada uno de sus miembros, además de aportar Formato No. 02 Conformación de Proponente Plural firmada por cada uno de sus integrantes en original conforme la Ley 599 de 1999". Esta exigencia es abiertamente ilegal por dos razones: (i) cita una norma impertinente ("Ley 599 de 1999", cuando el Código Penal es la Ley 599 de 2000 y la Ley de Comercio Electrónico es la Ley 527 de 1999); y (ii) como lo ha reiterado la Procuraduría General de la Nación y el Consejo de Estado, la decisión***

de asociarse bajo la figura de Consorcio o Unión Temporal (Artículo 7 de la Ley 80 de 1993) es un derecho que los proponentes ejercen para la presentación de la oferta (hasta la fecha y hora de cierre del proceso), una vez conocen el pliego definitivo y las adendas. Exigir que el Consorcio o Unión Temporal ya esté constituido y firmado por todos sus miembros desde el día de la visita técnica (cinco días antes del cierre del proceso y antes de las adendas) cercena el derecho de libre asociación empresarial y constituye una causal de eliminación anticipada totalmente ilegal.

Respuesta

La Entidad precisa que la suscripción del documento de conformación de proponente plural constituye un instrumento mediante el cual los interesados formalizan su intención de actuar conjuntamente bajo la figura de consorcio o unión temporal y establecen las condiciones básicas de su participación. No obstante, la suscripción de dicho documento no equivale, por sí misma, a la presentación de la oferta ni significa que esta haya sido efectivamente radicada dentro del proceso de selección.

La Entidad considera pertinente precisar que la exigencia documental prevista para la asistencia a la visita técnica tenía como finalidad identificar a los interesados en participar en la convocatoria y conocer quiénes integraban el proponente plural que eventualmente concurriría a la presentación de la oferta, así como verificar la legitimidad de la representación de la persona que asistiera en su nombre.

Lo anterior obedecía a que la visita técnica fue establecida expresamente en el pliego de condiciones como requisito habilitante, cuyo cumplimiento debía ser objeto de verificación por parte del comité evaluador durante la etapa de evaluación de las ofertas. En ese sentido, resultaba relevante contar con elementos documentales que permitieran establecer la correspondencia entre las personas que participaron en la diligencia, quienes fueron representadas y el proponente que posteriormente presentara la propuesta, con el propósito de asegurar la trazabilidad y verificabilidad del cumplimiento de las condiciones establecidas en el proceso.

- ***5. Violación de los Acuerdos Comerciales Internacionales y del Principio de Trato Nacional (Capítulo II, Numeral 1.4 del Pliego)***

En el Capítulo II, Numeral 1.4 ("ACUERDOS COMERCIALES", páginas 11 y 12), la propia E.S.E. Región de Salud Medina establece expresamente que el presente Proceso de Contratación se encuentra cubierto por el Acuerdo Comercial del Triángulo Norte (El Salvador y Guatemala) y, en consecuencia, se obliga a conceder Trato Nacional en los términos del numeral 8º del artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015.

Exigir que un proponente nacional o extranjero cubierto por un Acuerdo Comercial haga presencia física en el municipio de Medina (Cundinamarca) a las 8:00 a.m. del tercer día hábil siguiente a la apertura del proceso, portando cédula original y documentos físicos so pena de rechazo, constituye un obstáculo técnico al comercio y una medida restrictiva encubierta que hace materialmente imposible la participación en condiciones de igualdad, violando las obligaciones internacionales de compras públicas asumidas por el Estado colombiano.

Respuesta

La Entidad considera que la exigencia de realizar la visita técnica presencial no constituye, por sí misma, una vulneración de los acuerdos comerciales internacionales ni del principio de trato nacional, toda vez que su finalidad corresponde a la verificación de las condiciones técnicas de las instalaciones hospitalarias y a la prevención de riesgos relacionados con la instalación y puesta en funcionamiento de los equipos biomédicos objeto de la convocatoria.

La exigencia se encuentra orientada a una finalidad legítima relacionada con el objeto contractual y no establece, de manera expresa, un trato diferenciado por razón de la nacionalidad del proponente o del origen de los bienes.

- **V. PETICIONES CONCRETAS**

Con fundamento en las consideraciones fácticas, técnicas y jurídicas ampliamente expuestas, **VELZAR SERVICE SAS** solicita respetuosamente a la **E.S.E. REGIÓN DE SALUD MEDINA – HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR**:

● **PRIMERA (PETICIÓN PRINCIPAL):** Que mediante Adenda expedida y publicada en el portal SECOP II, **SE ELIMINE Y SUPRIMA EN SU TOTALIDAD** el requisito habilitante denominado "VISITA TÉCNICA" contenido en el Capítulo IV, Numeral 5 (páginas 18 y 19) y en el Capítulo I, Numeral 14 (Cronograma del Proceso, página 10) del Pliego de Condiciones de la Convocatoria Pública No. 004 de 2026, así como toda mención a que la ausencia del certificado de asistencia o registro fotográfico de dicha visita constituya causal de inhabilidad o rechazo de la propuesta.

● **SEGUNDA (PETICIÓN SUBSIDIARIA):** En el evento en que la Entidad considere conveniente mantener la actividad de recorrido físico para aquellos interesados que deseen asistir, solicitamos que mediante Adenda se modifique el Capítulo IV, Numeral 5 (páginas 18 y 19) del Pliego de Condiciones, estableciendo expresamente que **LA VISITA TÉCNICA ES DE CARÁCTER ESTRICTAMENTE OPCIONAL / VOLUNTARIO**, y que la no asistencia a la misma **NO** inhabilitará la propuesta ni será causal de rechazo bajo ninguna circunstancia, toda vez que la Gerencia de la E.S.E. ya certificó en la página 4 del Pliego de Condiciones que el Hospital "cuenta con la existencia de la infraestructura física, redes eléctricas, hidráulicas y demás necesarias para la instalación y puesta en funcionamiento de la tecnología a adquirir".

● **TERCERA:** Que, en garantía de los principios de Publicidad, Transparencia e Igualdad (Artículo 209 de la Constitución Política y Artículo 13 de la Ley 1150 de 2007), en caso de requerirse que los proponentes conozcan alguna medida física o especificación eléctrica puntual del área donde se instalará el Equipo de Rayos X, la Entidad proceda a publicar en el SECOP II un documento o plano informativo con las dimensiones del recinto, ancho de acceso y capacidad eléctrica existente, garantizando así la simetría de información para todos los oferentes del país sin necesidad de desplazamientos excluyentes.

● **CUARTA (NOTA DE TRANSPARENCIA Y CONTROL INSTITUCIONAL):** En cumplimiento del deber de control ciudadano y empresarial previsto en el Artículo 66 de la Ley 80 de 1993 (invocado en la página 4 del Pliego de Condiciones), dejamos respetuosa constancia de que, en caso de no accederse a la supresión de la obligatoriedad de esta visita técnica manifiestamente improcedente para un contrato de compraventa de equipos biomédicos y mobiliario, procederemos a remitir copia de la presente observación y de los documentos del proceso a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría Departamental de Cundinamarca y a la Secretaría de Salud de Cundinamarca (entidad financiadora del Convenio Interadministrativo No. SS-CD-CVI-1036-2025), a efectos de que se ejerza vigilancia preventiva y control fiscal sobre la pluralidad de oferentes en la presente convocatoria.

Respuesta

La Entidad no accede a la solicitud de eliminar integralmente la visita técnica ni a la pretensión de establecerla como una actividad estrictamente opcional, por cuanto considera que esta diligencia constituye un mecanismo de verificación dirigido a identificar las condiciones particulares del lugar en el que se instalarán los equipos objeto de adquisición, especialmente aquellos que, por sus características técnicas, requieren revisar condiciones de acceso, dimensiones del espacio, conexiones eléctricas, condiciones ambientales, requerimientos de instalación y demás aspectos que puedan incidir en su adecuada puesta en funcionamiento.

La adquisición de equipos biomédicos no se limita necesariamente a la entrega física de los bienes, pues, de acuerdo con las características y obligaciones previstas en el proceso, su instalación y puesta en funcionamiento pueden requerir la verificación de condiciones específicas del entorno hospitalario. Por ello, la visita se contempla como una herramienta de planeación y prevención de riesgos de ejecución contractual, encaminada a anticipar posibles incompatibilidades técnicas y evitar dificultades que puedan afectar la instalación, el funcionamiento de los equipos o la continuidad de los servicios de salud.

Por consiguiente, la Entidad considera que la observación parte de una apreciación que no tiene en cuenta integralmente las justificaciones incorporadas en el documento del proceso. La visita técnica cuenta con una finalidad concreta relacionada con las condiciones de ejecución contractual y no corresponde a una formalidad establecida sin sustento técnico. En consecuencia, su inclusión se fundamenta en las necesidades identificadas

por la Entidad y en el propósito de prevenir situaciones que puedan afectar la instalación y puesta en funcionamiento de los equipos, sin que ello implique, por sí solo, una vulneración de los principios de transparencia, igualdad, libre concurrencia o selección objetiva.

Dada en el Municipio de Medina, Cundinamarca, a los veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ANGEL CASTEBLANCO JUNCO
Gerente
E.S.E REGIÓN DE SALUD MEDINA

Proyectó: Shirley L. Calderón – Asesora jurídica.